



apoyaba para reclamar el negocio, que le correspondia su conocimiento, por verterse al pertenencia del Alcalde de Zúñiga, o al de Lecides, corregidas las faltas cometidas en el articulo 1.º de la ley citada.

Que el Jefe comunicó al Jefe de la Sección de Comercio y Fomento, para que se le hiciera saber la disposicion expresa ni las razones que se fundaba, contraviniendo á lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, y sostuvo la jurisdiccion ordinaria, y el Juez dió auto en que resistió el requerimiento, conforme con el dictámen fiscal, y fundándose en que se trataba de un negocio de naturaleza criminal, y no habia en el mismo ninguna cuestion previa de resolucion administrativa.

Que contrahecho en su consecuencia el Gobernador, este pudo haber comunicado al Juez limitándose á decidir sobre el punto que, conforme con el dictámen fiscal, le correspondia la competencia.

Que el conflicto de jurisdiccion que sostienen los Alcaldes de Lecides y Zúñiga en el punto judicial, y á la Autoridad de este orden han sometido y debido someter su decision ambos contendientes, toda vez que versa sobre el conocimiento de ciertas faltas en juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley citada.

dos adoptados en España y en las demas naciones para determinar la cabida de los buques que se producen forzosa y notablemente en S. M., conforme con el dictámen de S. M., y el emisor de la Resolucion de la Junta del Consejo de Instruccion de Bienestar, que cuando se trata de un buque de 10 por 100 las diferencias no son menores que se encuentran no se imponga pena alguna á los interesados.

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1858. —Salaverria.— Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. señor: Por el ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 7 de julio último la Real orden siguiente:

«Excmo. señor: Conseguido el pre- visto en los articulos 4.º y 5.º de la ley de 12 de abril de 1846 y Real orden de 23 de mayo de 1850, comunicada á ese ministerio de su digno cargo, no deben exigirse más que una sola vez los derechos de faros á los buques, ya sean nacionales ó extranjeros, que entren ó salgan en los puertos de la Península ó Islas adyacentes, sea cualquiera su procedencia; debiendo ser abonado á la entrada ó salida del puerto, segun fuere en las operaciones de carga y descarga.

De Real orden lo digo á V. E. confor- tando á su consulta de 21 de marzo próximo pasado.

De la propia orden de S. M., comunica- da por el señor Ministro de Hacienda á lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1858.

—El Subsecretario interino, Luis Alvarez.— Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO

Instruccion pública.—Negociado 5.

Ilmo. Sr.: Para establecer la necesaria armonia entre la accion de los Rectores y la de las demas Autoridades que, con arreglo á la ley de 9 de setiembre último, deben intervenir en la provision de las escuelas de primera ensenanza, y evitar los conflictos que de otro modo pudieran ocurrir hasta la publicacion de los reglamentos, la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública, y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien disponer que se observen en esta parte las reglas siguientes:

1.º El nombramiento de maestros se verificará previo concurso ó oposicion, segun los casos.

2.º Cuando vacaren las escuelas ó hubieren de proveerse las de nueva creacion, las Juntas de primera ensenanza lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la de Instruccion pública respectiva, y esta en el del Rector del distrito universitario y de la Direccion general del ramo, nombrando al propio tiempo, á propuesta del Inspector de la provincia, y dando parte al Rector para su aprobacion, sustitutos ó maestros interinos que se encarguen de la ensenanza, y disponiendo lo necesario para el sueldo de las dotaciones que no estuvieren arregladas á la ley.

3.º Los Rectores, al principio de cada mes, publicarán en los Boletines Oficiales de las provincias del distrito respectivo la lista de las escuelas vacantes, expresando la dotacion y demas emolumentos de las mismas, y convocando á concurso ó oposicion.

4.º Los concursos se abran por término de un mes, desde el cual los opositores deberán presentar sus solicitudes á la Junta de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

5.º Terminado el plazo para la admision de solicitudes, las Juntas las remitirán á los Rectores, con una relacion de los aspirantes, por orden de mérito, expresando los de cada uno y la escuela á que aspira con preferencia, y haciendo las observaciones conducentes á que pueda tener lugar los nombramientos.

6.º Los Rectores remitirán á la Direccion general de Instruccion pública copia de las relaciones y demas documentos, y una vez acordados por el Gobierno los nombramientos, procederán á hacer los que están en sus atribuciones.

mentos de la manera que mas convenga á la ensenanza y á los mismos maestros.

Los Rectores remitirán á la Direccion general de Instruccion pública copia de las relaciones expresadas en el artículo anterior, y lista de las escuelas vacantes, con el sueldo de las mismas, y de los mismos maestros, para que el Gobierno los nombramientos que le competen, acuerden los que están en sus atribuciones.

7.º Podrán aspirar á las escuelas que se prevén por oposición:

1.º A las elementales y á las de primera enseñanza todos los maestros de primera enseñanza y los que sin serlo tengan el requisito de que habla el art. 181 de la ley.

A las elementales que no son de oposicion, todos los maestros de primera enseñanza.

A las elementales de oposicion, los maestros que regentan otras escuelas, obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, conforme al art. 187 de la ley, con la circunstancia de que han de contar por lo menos tres años de buenos servicios en las mismas, y de que el sueldo de la escuela á que aspiren no ha de exceder en más de 1.000 rs. del que disfrutaban en la anterior.

A las escuelas superiores, los maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos á los aspirantes á las elementales de oposicion.

Los Ayudantes ó segundos maestros con título que hubieron obtenido sus plazas por oposicion podrán ser nombrados, mediante concurso, para escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban en la anterior.

En la provision de escuelas por concurso se dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, á los que posean título de grado superior, á los que tengan mayor ó igual sueldo que el de la escuela que solicitan, y á los que acrediten haber instruido sordos mudos ó ciegos en la que regentan.

Cuando no se previeran las escuelas por falta de aspirantes ó por otra causa, se anunciarán en el mes próximo siguiente, á no ser que fuesen de oposicion, las cuales no se anunciarán de nuevo á no ser que en el caso de que en la época ordinaria no se presentasen opositores.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la capital de la provincia á que pertenece la escuela, ante el Tribunal y durante las épocas en que tienen lugar actualmente.

Con un mes de anticipacion á la época de las oposiciones se anunciarán los magisterios vacantes, expresando el sueldo y emolumentos de cada uno, convocando á los aspirantes por medio de los Boletines Oficiales de las provincias del respectivo distrito universitario.

Tres dias antes, por lo mismo, de terminar el mes, á contar desde la publicacion del anuncio, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Junta con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios.

Transcurrido el plazo designado en la convocatoria, el Tribunal examinará los documentos presentados, acordará la admision de los aspirantes que tengan los requisitos legales y determinará los dias y horas en que han de verificarse los ejercicios, pudiendo principiar estos desde el inmediato siguiente.

Los ejercicios se celebrarán conforme al programa aprobado por el Gobierno.

Después del examen, apreciada el mérito absoluto, y excluidas las aspirantes que no hubieren correspondido á las plazas de oposicion, se apreciará por el Tribunal el mérito relativo de los demas, en la forma que señala el programa.

Hecha la clasificacion, se remitirá al Rector una lista de los aspirantes aprobados con la relacion de méritos, expresando si alguno de ellos optare á escuela de menor sueldo de las que les corresponden segun el programa, y otra de los que no hubieren aprobado la aprobacion.

los que le competen, procederán á hacer los que están en sus atribuciones.

19. Para la provision de escuelas de patronato particular, los maestros que se hallen en las atribuciones de su respectiva Sección, presentarán por escrito los que se han de aprobar, para que el Gobierno los nombramientos que le competen, acuerden los que están en sus atribuciones.

20. Las permutas entre los maestros que se hallan en igualdad de circunstancias y las traslaciones de una escuela á otra de igual clase y dotacion podrán acordarlas los Rectores, ó proponerlas á la Direccion general en su caso, en cualquiera época, á menos que se hubieren designado los dias para los ejercicios de oposicion á la escuela vacante, tratándose de traslaciones.

21. El Director general de Instruccion pública, oido el Tribunal de Instruccion pública, y los Rectores todos los demas.

22. Los Rectores pondrán el cumplimiento en los títulos expedidos por el Director general del ramo, y las Juntas de Instruccion pública en los expedidos por los Rectores.

23. Las Juntas de primera ensenanza darán posesion al maestro en presencia de los alumnos reunidos en la escuela.

24. Los maestros no adquieren el derecho de propiedad á la escuela para que fueren nombrados, tanto que la hayan obtenido por oposicion como sin ella, á no contar tres años de ejercicio en escuela pública ó seis en privada; pero una vez que completen los tres años de práctica quedará el derecho propietario, sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna.

Para acreditar los maestros la posesion del título de solicitar las escuelas, les bastará citar el número del registro, si se hubiere tomado razon de él en la Secretaria de la Junta ó de la Universidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. señor: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por la Diposicion provincial de Barcelona, y en atención á lo manifestado por el Jefe de la Sección de primera ensenanza, se ha servido autorizar el establecimiento de un portazgo, que se denominará de Suria, á la salida del pueblo de este nombre, en la carretera provincial de Mahress á Cardona, con un arancel provincial de tres reales y media, hasta tanto que el estado de viabilidad de esta linea permita adoptar el que corresponde, con arreglo á la Real orden de la misma, debiendo regirse tambien en dicho portazgo las leyes, instrucciones, Reales órdenes y disposiciones generales vigentes acerca del particular, arreglándose aquella corporacion, para el caso en que crea conveniente acordarlo, á la instruccion de 1.º de marzo de 1857, en la que no se halla derogada ó modificada por la de 18 de marzo de 1857, y en lo demás á lo que en el pliego de condiciones generales de 1.º de mayo de 1857, mandado observar para todos los arriendos de portazgos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accedido S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de don Vicente Alepá de Olmo y don Luis Moron, de la dignidad autorizadas por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril, cuya explotacion se efectúe por medio de particulares, dando á Jativa á Albaladejo, entendiéndose que por esta autorizacion no se pierde el derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ninguna forma, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el establecimiento de caminos de ferrocarril.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por la Diposicion provincial de Barcelona, y en atención á lo manifestado por el Jefe de la Sección de primera ensenanza, se ha servido autorizar el establecimiento de un portazgo, que se denominará de Suria, á la salida del pueblo de este nombre, en la carretera provincial de Mahress á Cardona, con un arancel provincial de tres reales y media, hasta tanto que el estado de viabilidad de esta linea permita adoptar el que corresponde, con arreglo á la Real orden de la misma, debiendo regirse tambien en dicho portazgo las leyes, instrucciones, Reales órdenes y disposiciones generales vigentes acerca del particular, arreglándose aquella corporacion, para el caso en que crea conveniente acordarlo, á la instruccion de 1.º de marzo de 1857, en la que no se halla derogada ó modificada por la de 18 de marzo de 1857, y en lo demás á lo que en el pliego de condiciones generales de 1.º de mayo de 1857, mandado observar para todos los arriendos de portazgos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por la Diposicion provincial de Barcelona, y en atención á lo manifestado por el Jefe de la Sección de primera ensenanza, se ha servido autorizar el establecimiento de un portazgo, que se denominará de Suria, á la salida del pueblo de este nombre, en la carretera provincial de Mahress á Cardona, con un arancel provincial de tres reales y media, hasta tanto que el estado de viabilidad de esta linea permita adoptar el que corresponde, con arreglo á la Real orden de la misma, debiendo regirse tambien en dicho portazgo las leyes, instrucciones, Reales órdenes y disposiciones generales vigentes acerca del particular, arreglándose aquella corporacion, para el caso en que crea conveniente acordarlo, á la instruccion de 1.º de marzo de 1857, en la que no se halla derogada ó modificada por la de 18 de marzo de 1857, y en lo demás á lo que en el pliego de condiciones generales de 1.º de mayo de 1857, mandado observar para todos los arriendos de portazgos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por la Diposicion provincial de Barcelona, y en atención á lo manifestado por el Jefe de la Sección de primera ensenanza, se ha servido autorizar el establecimiento de un portazgo, que se denominará de Suria, á la salida del pueblo de este nombre, en la carretera provincial de Mahress á Cardona, con un arancel provincial de tres reales y media, hasta tanto que el estado de viabilidad de esta linea permita adoptar el que corresponde, con arreglo á la Real orden de la misma, debiendo regirse tambien en dicho portazgo las leyes, instrucciones, Reales órdenes y disposiciones generales vigentes acerca del particular, arreglándose aquella corporacion, para el caso en que crea conveniente acordarlo, á la instruccion de 1.º de marzo de 1857, en la que no se halla derogada ó modificada por la de 18 de marzo de 1857, y en lo demás á lo que en el pliego de condiciones generales de 1.º de mayo de 1857, mandado observar para todos los arriendos de portazgos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

señores de la concepción con arreglo al proyecto mas ventajoso, y se eligió al Jefe de la Concepción de San Juan de los Rios...

De Real orden de 11 de Agosto de 1858. En la villa de Madrid, a 5 de Agosto de 1858. El Director general de Obras publicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, a 3 de Agosto de 1858. En los autos de competencia entre el Juzgado de la Capital general de Valencia y el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caravaca sobre conocimiento de la causa seguida contra Fernando Fernandez, Joaquin Ypez, Juan de los Oros Medina, Diego Garcia y Benito Garcia...

Resultando que, instruida la correspondiente diligencia por ambas jurisdicciones, la de Guerra requirió de inhibición a la ordinaria, fundándose en que el delito cometido contra la Guardia civil en la noche del 19 de abril último, concierne a la Guardia civil...

Resultando que, instruida la correspondiente diligencia por ambas jurisdicciones, la de Guerra requirió de inhibición a la ordinaria, fundándose en que el delito cometido contra la Guardia civil en la noche del 19 de abril último, concierne a la Guardia civil...

Resultando que, instruida la correspondiente diligencia por ambas jurisdicciones, la de Guerra requirió de inhibición a la ordinaria, fundándose en que el delito cometido contra la Guardia civil en la noche del 19 de abril último, concierne a la Guardia civil...

Resultando que, instruida la correspondiente diligencia por ambas jurisdicciones, la de Guerra requirió de inhibición a la ordinaria, fundándose en que el delito cometido contra la Guardia civil en la noche del 19 de abril último, concierne a la Guardia civil...

Resultando que, instruida la correspondiente diligencia por ambas jurisdicciones, la de Guerra requirió de inhibición a la ordinaria, fundándose en que el delito cometido contra la Guardia civil en la noche del 19 de abril último, concierne a la Guardia civil...

Resultando que, instruida la correspondiente diligencia por ambas jurisdicciones, la de Guerra requirió de inhibición a la ordinaria, fundándose en que el delito cometido contra la Guardia civil en la noche del 19 de abril último, concierne a la Guardia civil...

Resultando que, instruida la correspondiente diligencia por ambas jurisdicciones, la de Guerra requirió de inhibición a la ordinaria, fundándose en que el delito cometido contra la Guardia civil en la noche del 19 de abril último, concierne a la Guardia civil...

Resultando que, instruida la correspondiente diligencia por ambas jurisdicciones, la de Guerra requirió de inhibición a la ordinaria, fundándose en que el delito cometido contra la Guardia civil en la noche del 19 de abril último, concierne a la Guardia civil...

Resultando que, instruida la correspondiente diligencia por ambas jurisdicciones, la de Guerra requirió de inhibición a la ordinaria, fundándose en que el delito cometido contra la Guardia civil en la noche del 19 de abril último, concierne a la Guardia civil...

Resultando que, instruida la correspondiente diligencia por ambas jurisdicciones, la de Guerra requirió de inhibición a la ordinaria, fundándose en que el delito cometido contra la Guardia civil en la noche del 19 de abril último, concierne a la Guardia civil...

Resultando que, instruida la correspondiente diligencia por ambas jurisdicciones, la de Guerra requirió de inhibición a la ordinaria, fundándose en que el delito cometido contra la Guardia civil en la noche del 19 de abril último, concierne a la Guardia civil...

Resultando que, instruida la correspondiente diligencia por ambas jurisdicciones, la de Guerra requirió de inhibición a la ordinaria, fundándose en que el delito cometido contra la Guardia civil en la noche del 19 de abril último, concierne a la Guardia civil...

Alcalde a practicar por medio de facultativos, la autopsia del cadáver para lo cual reclamaba el Juzgado otro profesor por no tener mas que uno a quien encomendarla.

Resultando que, mientras estas diligencias se practicaban, el Ayudante de Marina de Cangas se presentó en la casa mortuoria con algunos dependientes, y no solo se opuso a que se practicase la autopsia, sino que mandó retirar a los que el Alcalde habia dejado custodiando la casa y cadáver, llegando a amenazar con que los resultados serian funestos si no se respetaba lo mandado por su superior.

Resultando que de las encontradas pretensiones de ambos Juzgados para conocer de la causa, se iniciaba un litigio, al que se puso fin por el Sr. D. Fernando Calderon Collantes, Visita, siendo ponente el Ministro don Fernando Calderon Collantes.

Considerando que la jurisdicción ordinaria dirige única y exclusivamente sus procedimientos a averiguar si la muerte de Dominga Santomé procedía de delito, o si por el contrario era natural y sin culpa del facultativo ó facultativos que la asistieron, ni de otra persona, para lo cual es su dila competente.

Considerando que ni el Juez de primera instancia de Pontevedra, ni el Alcalde de Meira procedieron ni aun intentaron proceder contra ningún aforado de Marina, único caso en que la jurisdicción especial de este ramo hubiera podido intervenir con fundamento de competencia.

Considerando que mientras esta causa no llegase, y se limitasen, como se limitaban, las diligencias de los Jueces ordinarios a poner en claro si existía ó no delito que perseguir y castigar, no debió la Autoridad judicial de Marina interrumpir, en el ejercicio legal de sus funciones, con grave daño de la pronta administración de justicia.

Considerando que aun siendo cierto que el Alcalde de Meira, dejase espedita la jurisdicción del Ayudante de Marina, nunca semejante hecho podría conferirle atribuciones que las leyes no le conceden.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas diligencias corresponde al Juez de primera instancia de Pontevedra, a quien se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasará copia certificada para su publicación en la Gaceta de esta Corte é inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Fernando Calderon y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria el día de hoy, de que certifico como Escrivano de Cámara habilitado.

Madrid 5 de agosto de 1858.—Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, a 5 de agosto de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capital general de Extremadura y el de Hacienda de la provincia de Cáceres, sobre el conocimiento de la causa formada contra los carabineros Silvestre Garcia, Francisco Chaparro, Francisco Gonzalez y Pedro Peña, por falsedad y abusos cometidos en el cumplimiento de sus obligaciones.

Resultando que formada causa por el Juez de Hacienda de dicho punto a consecuencia de varias aprehensiones de géneros de licito ilícito comercio hechas por los mencionados carabineros, se sobresoyó en ella por no ser conocidos los reos, mandándose proceder, como se procedió, contra aquellos por no haber depositado los efectos aprehendidos con las formalidades prevenidas por la ley y habiéndose contradicho en sus declaraciones, y para averiguar tambien si habia habido ó no ocultacion en los géneros...

Resultando que habiendo asistido botin el Juzgado de Cáceres de la formación de esta causa, reclamó su conocimiento, fundado en que los delitos de que se trata son de su competencia por ser de la clase de los comunes y en tal concepto justiciables por el Jefe de los procesos.

Resultando que el Juzgado de Hacienda funda su competencia en que los hechos acaecidos en Cáceres deben considerarse como delitos cometidos con el defraudador, según el Real decreto de 20 de junio de 52, y sujetos por tanto a la jurisdicción del ramo.

Siendo ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco.

Considerando que el reglamento de 11 de noviembre de 1857, en su art. 106, establece el desfuero por el delito que en materia de fraude cometa algun individuo del cuerpo de Carabineros, pues en él se declara que no vale el fuero militar en estos delitos, y que pertenecen a los Juzgados de Hacienda, con inhibición de todo otro Tribunal, el conocimiento de cualquiera causa de esta naturaleza en que se halle comprendido ó complicado un individuo de dicho cuerpo, sea cual fuere su clase.

Considerando que, con arreglo al artículo 26 del Real decreto de 18 de marzo de 1850, quedan sujetos los carabineros a la jurisdicción especial de Hacienda por el delito que tenga relacion con el fraude, y que por el art. 3.º del de 31 de enero de 1854 se ordena tambien que serán juzgados por los Tribunales de Hacienda en los de contrabando y defraudacion deben conocer a la vez y en el mismo proceso de los conexos enunciados en el art. 17, que en sus números 6.º y 7.º califica como tales las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir el contrabando ó la defraudacion les impongan los reglamentos é instituciones, asi como cualesquiera otros comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir aquellos delitos.

Considerando, por último, que Silvestre Garcia y los otros tres carabineros han sido procesados, no solo por haber faltado a lo que dispone el art. 55 del espedido Real decreto de 20 de junio de 1852 y el Real orden de 30 de setiembre de 1854, respecto a las formalidades que han de observarse en el acto de la aprehension y en el del depósito de los géneros aprehendidos, sino porque, mediante la contradicción entre sus declaraciones, la del estancoero don Ramon Alvarez, depositario de los géneros, y lo consignado en el acta, pueden resultar feos de falso testimonio cometido para ocultar el fraude, y por consiguiente en perjuicio de la Hacienda pública, cuyo Juzgado es el único competente.

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al de Hacienda de la provincia de Cáceres, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme a derecho, pasándose copia certificada de esta providencia a la redaccion de la Gaceta para su publicación en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Colección legislativa.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria el día de hoy, de que certifico como Escrivano de Cámara habilitado en Madrid a 5 de agosto de 1858.—Gregorio C. Garcia.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes 'Gobierno de la provincia de Madrid', 'Negociado 19', and 'Encargo a los señores Alcaldes practiquen'.

las diligencias oportunas, para saber si ha habido ocultacion de los géneros de que se trata, y para averiguar tambien si habia habido ocultacion en los géneros...

Resultando que, instruida la correspondiente diligencia por ambas jurisdicciones, la de Guerra requirió de inhibición a la ordinaria, fundándose en que el delito cometido contra la Guardia civil en la noche del 19 de abril último, concierne a la Guardia civil...

Resultando que, instruida la correspondiente diligencia por ambas jurisdicciones, la de Guerra requirió de inhibición a la ordinaria, fundándose en que el delito cometido contra la Guardia civil en la noche del 19 de abril último, concierne a la Guardia civil...

Resultando que, instruida la correspondiente diligencia por ambas jurisdicciones, la de Guerra requirió de inhibición a la ordinaria, fundándose en que el delito cometido contra la Guardia civil en la noche del 19 de abril último, concierne a la Guardia civil...

Resultando que, instruida la correspondiente diligencia por ambas jurisdicciones, la de Guerra requirió de inhibición a la ordinaria, fundándose en que el delito cometido contra la Guardia civil en la noche del 19 de abril último, concierne a la Guardia civil...

Resultando que, instruida la correspondiente diligencia por ambas jurisdicciones, la de Guerra requirió de inhibición a la ordinaria, fundándose en que el delito cometido contra la Guardia civil en la noche del 19 de abril último, concierne a la Guardia civil...

Resultando que, instruida la correspondiente diligencia por ambas jurisdicciones, la de Guerra requirió de inhibición a la ordinaria, fundándose en que el delito cometido contra la Guardia civil en la noche del 19 de abril último, concierne a la Guardia civil...

Resultando que, instruida la correspondiente diligencia por ambas jurisdicciones, la de Guerra requirió de inhibición a la ordinaria, fundándose en que el delito cometido contra la Guardia civil en la noche del 19 de abril último, concierne a la Guardia civil...

Resultando que, instruida la correspondiente diligencia por ambas jurisdicciones, la de Guerra requirió de inhibición a la ordinaria, fundándose en que el delito cometido contra la Guardia civil en la noche del 19 de abril último, concierne a la Guardia civil...

Resultando que, instruida la correspondiente diligencia por ambas jurisdicciones, la de Guerra requirió de inhibición a la ordinaria, fundándose en que el delito cometido contra la Guardia civil en la noche del 19 de abril último, concierne a la Guardia civil...

Resultando que, instruida la correspondiente diligencia por ambas jurisdicciones, la de Guerra requirió de inhibición a la ordinaria, fundándose en que el delito cometido contra la Guardia civil en la noche del 19 de abril último, concierne a la Guardia civil...

Resultando que, instruida la correspondiente diligencia por ambas jurisdicciones, la de Guerra requirió de inhibición a la ordinaria, fundándose en que el delito cometido contra la Guardia civil en la noche del 19 de abril último, concierne a la Guardia civil...

Resultando que, instruida la correspondiente diligencia por ambas jurisdicciones, la de Guerra requirió de inhibición a la ordinaria, fundándose en que el delito cometido contra la Guardia civil en la noche del 19 de abril último, concierne a la Guardia civil...

Resultando que, instruida la correspondiente diligencia por ambas jurisdicciones, la de Guerra requirió de inhibición a la ordinaria, fundándose en que el delito cometido contra la Guardia civil en la noche del 19 de abril último, concierne a la Guardia civil...

Resultando que, instruida la correspondiente diligencia por ambas jurisdicciones, la de Guerra requirió de inhibición a la ordinaria, fundándose en que el delito cometido contra la Guardia civil en la noche del 19 de abril último, concierne a la Guardia civil...

CONSEJO PROVINCIAL DE MADRID.

Suministros.—Negociado 7.º

Reunidos los señores del Consejo provincial, y no habiendo asistido el señor Comisario de Guerra del distrito de Carabanchel, se celebró sesión con oportunidad a fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 16 de setiembre de 1853 y en la de 18 de agosto de 1850, acordándose que los señores de honorarios de este distrito de Carabanchel...

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que llegue a noticia de los Arreglados de los pueblos de esta provincia y le sea exacto cumplimiento, cuidando los de las cabezas de partido y de los de las carreteras generales, de remitir por ellos dicho de cada uno de los pueblos mencionados en esta providencia, para que se les entregue en el momento de la multa de los reos...

Madrid 19 de agosto de 1858.—El Presidente del Consejo provincial don Gregorio C. Garcia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Carabanchel. En los autos de competencia entre el Juzgado de la Capital general de Valencia y el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caravaca...

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Gregorio C. Garcia, Jefe de la primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, reafirmada por el Escrivano del número del crimen don Pie del Raza, se cita a los señores de honorarios...

debe de leerse desde su publicación... de este género... de la casa de la calle de San... de la casa de la calle de San... de la casa de la calle de San...

Entrado por las puercas en el día de hoy... 2599 arrobas de harina... 2300 arrobas de pan cocido... 10003 sup arrobas de carbon...

Prezios de artículos al por mayor y menor en este día.

Table with 2 columns: Article Name and Price. Includes items like Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, Tocino ahúo, Jamón, Aceite, Vino, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon, and Jabón.

Prezios de granos en el mercado de hoy.

Table with 2 columns: Grain Name and Price. Includes items like Cebada, Algarroba, and Trigo vendido.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Colada.

Proceder con el debido conocimiento... de la contribucion de inmuebles... de la contribucion de inmuebles...

Alcaldía constitucional de Villavieja.

Con la competente autorización... de las dehesas de los Heros... de las dehesas de los Heros...

Alcaldía constitucional de Villavieja.

De las partes nombradas en este día... de las partes nombradas en este día...

Resulta de las cuentas... de las cuentas... de las cuentas...

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 18 de agosto de 1858. El Alcalde de Corregidor, Duque de Sesto.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 18 de agosto de 1858.

Table with 4 columns: Time, Barometer, Thermometer, and Direction. Shows weather data for August 18, 1858.

ESTADO ATMOSFERICO EN DIFERENTES PUNTOS DE EUROPA Y AFRICA EL 13 DE AGOSTO A LAS SEIS DE LA MAÑANA.

Table with 4 columns: Location, Barometer, Thermometer, and Direction. Shows atmospheric data for various European and African locations.

ESTADO DEL CIELO.

Table with 4 columns: Location, Barometer, Thermometer, and Direction. Shows sky conditions for various locations.

LOCALIDADES.

Table with 4 columns: Location, Barometer, Thermometer, and Direction. Shows weather data for various localities.

ANUNCIOS IMPORTANTES.

En la calle del Amor, número 11... de la calle del Amor, número 11...

BOLSA.

Cotización del 18 de agosto de 1858... de la cotización del 18 de agosto de 1858...

Dados amoniables de... de los datos amoniables de...

ACCIONES DE OBRAS PÚBLICAS.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858... de las acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858...

ALBACETE.

Albacete... de Albacete...

ALMÉRICA.

Almería... de Almería...

ALMORCÍA.

Almorcía... de Almorcía...

ALMORCÍA.

Almorcía... de Almorcía...